



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 056

RAD.: No. T-001-2023-00057-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **LINO RAMIRO VARELA MARMOLEJO** contra el señor **FLOWER ENRIQUE ROJAS TORRES**, en su calidad de Concejal del Distrito Especial de Santiago de Cali, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

Solicita el amparo del derecho que invoca, por cuanto a la fecha de la presentación de la presente acción constitucional el accionado no se había emitido respuesta de fondo a la petición que fue presentada desde el **13 de febrero de 2023**.

Como sustento de hecho manifiesta el accionante que, el día **24 de febrero del 2023**, recibió respuesta al derecho de petición que fue dirigido al Presidente del Concejo Distrital de Santiago de Cali, el **Dr. Carlos Hernán Rodríguez Naranjo**, expresando que esta respuesta no resolvía de fondo lo solicitado, a más de considerar que no era clara, precisa y mucho menos congruente con lo solicitado.

Que le solicitó al concejal accionado lo siguiente:

i) Le solicito al accionado concejal que certifique la veracidad de lo determinado frente al MIO en el art. 4º del acuerdo 192 del 2006, del art. 1º del acuerdo 224 del 2007, después de exponer en los hechos de la petición, sobre la existencia y legalidad de los citados acuerdos. Y no responden

ii) Le solicito al accionado concejal que certifique la veracidad de lo determinado frente al MIO en el art. 478 del acuerdo 69 del 2000. Y no responde

iii) Le solicito al accionado concejal informar sobre el derecho ciudadano al cumplimiento de las citadas normas jurídicas, que confieren derechos e imponen deberes. Y no responden.

iv) Le solicito al accionado concejal no aprobar el proyecto de acuerdo 180 del 2022 porque no existe en el marco legal su viabilidad jurídica, ni viabilidad técnica..... Y no responden.

v) Le solicito al accionado concejal “Buscarconstruir consenso ...”. Y no responde.

Finalmente solicita con el presente trámite constitucional que se declare que el accionado, Concejal **Flower Rojas** ha vulnerado su derecho fundamental de petición, tutelándole, por ende, su derecho, y como consecuencia de ello se ordene “a cada concejal” de respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 1751 del 13/03/2023**, se procedió a su admisión; absteniéndose de vincular al presente trámite constitucional a otras entidades, toda vez que de la lectura del escrito de tutela y de la petición elevada ante el accionado, no se desprende que exista obligación alguna respecto de otra entidad, pues, la solicitud se elevó directamente al accionado; concediéndole el término de un día para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de amparo. Así mismo, se le concedió el término de in día al tutelante para que aclarara si la petición de amparo va dirigida solo en contra del Concejal **Flower Enrique Rojas Torres**, o igualmente contra los demás Concejales a los que hace referencia en el párrafo tercero del acápite de pretensiones, a lo cual informó el **14/03/2023** que el accionado es el Concejal **Rojas Torres**.

Así las cosas, se presenta la respuesta que a continuación se sintetiza.

Flower Enrique Rojas Torres. – En escrito en formato PDF, constante de 119 páginas, allegado el **15/03/2023**, obrante en el documento 07 del expediente electrónico, manifestó que, “Al parecer, la respuesta dada por el Presidente del Concejo Distrital de Santiago de Cali, dentro de su competencia reglamentaria, no fue de la aceptación de señor LINO RAMIRO VARELA MARMOLEJO, interponiendo pluralidad de acciones de tutela, buscando una respuesta por cada concejal, cuando el Concejo es un colectivo que obra como corporación integrada por 21 concejales” y se acogía a la respuesta emitida al derecho de petición por parte **Dr. Carlos Hernán Rodríguez Naranjo**, en su calidad de presidente del Concejo Distrital de Santiago de Cali, debido a que en primera medida el accionante interpuso derecho de petición sobre la unidad del cuerpo colegiado de la nombrada Corporación Concejo Distrital de Santiago de Cali; por consideración del accionado, expresa que radica la competencia en cabeza del presidente de dicha corporación por razón del objeto de escrito de petición; y procedió a emitir una ampliación de la respuesta objeto de materia del amparo del derecho constitucional, especificando que; “Así el resultado de la solicitud sea negativo para el peticionario, por esa sola razón no le es dable considerar que se le afectó su derecho fundamental al derecho de petición, cuando en realidad de verdad,

a la fecha se le dio, por parte del Presidente de la Corporación, respuesta oportuna y de fondo al accionante, todo dentro del marco legal.” En consecuencia, considera que existe carencia actual del objeto por hecho superado, por lo que solicita se niegue la presente acción constitucional.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente,** como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando los derechos fundamentales al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta, **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario.**

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si con la manifestación hecha por el accionado estando en trámite la presente acción constitucional, en el sentido de acogerse a la respuesta emitida por el Presidente del Concejo Distrital de Santiago de Cali, el **24/02/2023**, frente a la petición elevada por el accionante el **13/02/2023**, sin que obre constancia en el expediente de que el accionado le haya comunicada tal decisión al tutelante, se configura en este asunto la denominada carencia actual de objeto por hecho superado; o, **ii)** si a pesar de ello, se le conculca a este el derecho de petición invocado.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 23, 123 y 133 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, la Ley 136 de 1994, y la Ley 1551 de 2012; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **sentencia T-018 de 2020**, sostuvo lo siguiente:

¹ Artículo 86 Constitución Nacional.

“3. La carencia actual de objeto

3.1. El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.

3.2. La Corte Constitucional ha sostenido que “[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.**”

3.3. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

3.4. El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: **(i) cuando existe un hecho superado, (ii) se presenta daño consumado o (iii) se está ante una circunstancia sobreviniente.**

3.5. La jurisprudencia constitucional ha indicado que el **primer evento**, esto es, **hecho superado**, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela. Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba

3.6. En cuanto al **segundo evento**, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.

3.7. En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta **un hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los “eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una “situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis”.

3.8. Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en **Sentencia SU-522 de 2019**, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: (i) efectivamente se ha

satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; **(ii) y que la entidad demandada haya actuado** (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

3.9. Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el **para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo**. Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: **“a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”**.

3.10. En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que **la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció, lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados.**” (Negrita en parte y subraya del Despacho).

Con relación al **derecho de petición**, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada.

Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En el artículo 32 *Ibidem*, se establece lo referente al derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas así:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones **estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.**

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

PARÁGRAFO 2o. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

PARÁGRAFO 3o. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.* (Subrayado y cursiva del Despacho).

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*“(…) 1) **Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2) **Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3) **Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (…)”²* (Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante **sentencia T-315/18**, en la que indicó lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) el derecho a **obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido;** (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada*

² Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho." (Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**³ Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

CASO CONCRETO. – Establecer si a pesar de la respuesta emitida por el Concejal accionado, el **15/03/2023**, en el sentido de que se atiende a lo contestado por el Presidente del Consejo Distrital de Santiago de Cali, sin que obre constancia de que la misma haya sido remitida al tutelante, se configura un hecho superado o, si a pesar de ello, se le continúa conculcando el derecho invocado al actor.

Es del caso advertir en este asunto que lo solicitado por le tutelante, señor **Ramiro Varela Marmolejo** en su derecho de petición al Concejal accionado, señor **Flower Enrique Rojas Torres**, el **13/02/2023**, según la constancia de recibido obrante en el mismo, es lo siguiente:

Petición

1. Certificar sobre la veracidad de lo determinado frente al MIO en el art. 4° del acuerdo 192 del 2006, del art. 1° del acuerdo 224 del 2007 y del art. 478 del acuerdo 69 del 2000. E informar sobre el derecho ciudadano al cumplimiento las citadas normas jurídicas, que confieren derechos e imponen deberes.
2. No aprobar el proyecto de acuerdo 180 del 2022, porque no existe en el marco legal, su viabilidad jurídica, ni viabilidad técnica. Lo anterior, por el incumplimiento de las normas citadas, que tienen que ver con la debida estructuración económica y financiera del MIO y ante la inexistencia de los estudios que evidencien el cierre presupuestal, económico y financiero y prueben la factibilidad técnica, económica y financiera del MIO. Y esto genera una inconveniencia, porque no se puede garantizar que con \$1.3 billones de recursos al 2045, se garantice la sostenibilidad económica del proyecto, pasando lo mismo del acuerdo 452 del 2018.
3. Buscar con el aicaide y los operadores, construir en consenso otro proyecto de acuerdo, con soluciones transitorias por 1 año, para realizar los estudios en comento, que le permita operar los concesionarios con subsidios pactados y que Metrocali logre acuerdo con sus acreedores ó vaya a liquidación, para crear una nueva empresa mixta, que corrija la equivocada orientación directiva de 20 años.

Cabe advertir que los Concejales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la C.P., son considerados servidores públicos como miembros de una Corporación Pública, sin embargo, ello no les da la calidad de funcionarios públicos.

³ Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

Igualmente, es de tener en cuenta que, en la respuesta presentada por el Concejal tutelado, señor **Rojas Torres**, a la presente acción constitucional, indica que por ser el Concejo Distrital de Santiago de Cali un cuerpo colegiado, y de conformidad con su reglamento interno, le corresponde al Presidente de la Corporación responder todas las comunicaciones que se dirijan al Concejo de Santiago de Cali, por lo que las peticiones interpuestas por el actor tuvieron una respuesta oportuna y de fondo por parte del Presidente de la entidad desde el **24/02/2023**; sin embargo, no obra constancia de que le haya contestado en tal sentido al tutelante, por lo que, al versar la petición sobre situaciones inherentes a su cargo, y estar dirigida a él como Concejal, a pesar de acogerse a la contestación emitida por el Presidente del Consejo Distrital de Santiago de Cali, deberá poner en conocimiento del actor su decisión en tal sentido, es decir, conforme a lo manifestado en la respuesta a esta acción constitucional.

Corolario a lo anterior, este Estrado Judicial habrá de tutelar el derecho de petición al accionante, a fin de que el Concejal accionado proceda a poner en conocimiento del accionante lo manifestado en la respuesta que presentara en esta acción de tutela.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – **TUTÉLASE** el derecho de petición del accionante, señor **LINO RAMIRO VARELA MARMOLEJO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** en consecuencia de lo anterior, que el accionado, señor **FLOWER ENRIQUE ROJAS TORRES**, en su calidad de Concejal del Distrito Especial de Santiago de Cali, que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, **si aún no lo han hecho**, **PONGA EN CONOCIMIENTO** del accionante, señor **LINO RAMIRO VARELA MARMOLEJO**, lo manifestado en la respuesta que presentara en esta acción de tutela respecto a la petición que le impetrara el pasado **13/02/2023**.

TERCERO. – **REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO. – **ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por

parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.**

QUINTO. – NOTIFIQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

